

----- SENTENCIA NUMERO 043 -----

--- Altamira, Tamaulipas, a (03) TRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020).-----

- - - V I S T O para resolver los autos del expediente número 00314/2020, relativo al Juicio Oral Mercantil, promovido por el |***** en contra de la persona moral |*****; y, - -

----- RESULTANDO.-----

- - - **PRIMERO.**- Por escrito presentado el veinticinco de agosto del año dos mil veinte, compareció ante este Juzgado el ||***** demandando en la vía oral mercantil a la persona moral |*****; de quien reclama las siguientes prestaciones: A).- La nulidad absoluta de la disposición de la cantidad de \$298,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) que realizó |***** sin autorización del titular |*****., de la cuenta de ***** de la sucursal 011, a través de transferencia electronica***** a la cuenta terminación *****0 del propio banco |***** ***** a nombre del|***** en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo *****. B).- La nulidad absoluta de la disposición de la cantidad de \$297,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) que realizó |***** sin autorización del titular |***** de la sucursal 011, a través de |***** del propio banco |***** a nombre de |***** en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo



*****.- C).- La nulidad absoluta de la disposición de la cantidad de \$291,980.12 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 12/100 M.N.) que realizó |***** , sin autorización del titular |***** , de la cuenta de |***** , a través de transferencia electronica |***** del propio banco |*****T a nombre de |***** en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo*****.-

D).- La restitución y devolución de la cantidad total de \$886,980.01 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 01/100 M.N.) que realizó |***** , sin autorización del titular |***** , de la cuenta de ***** de la sucursal 011, a través de TRES transferencia |***** A), B), C), efectuadas en fecha 31 de enero del 2019, a las cuentas terminaciones |***** del propio banco |***** a nombre de |***** en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo |***** todas ellas sin autorización del titular.- E).- En consecuencia, el pago de los intereses generados desde la fecha de la indebida disposición de tal transferencia descrita y que es 31 de enero del 2019 y los que se sigan generando hasta la fecha de la entrega por parte de la Institución de Crédito, de la cantidad reclamada y de conformidad a la tasa de intereses más alta que otorga el |***** de forma anual.- F).-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El pago de los gastos y costas del juicio, fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo además los documentos en que funda su acción. - - - - - **SEGUNDO:-** Este

Juzgado, por auto de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitadas por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado a la demandada, haciéndole saber que se le concede el término de nueve días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Así mismo, se hizo del conocimiento de las partes que en el juicio oral únicamente se notifica personalmente el emplazamiento y en su caso la reconvencción. De igual manera se comunicó a las partes en términos del artículo 1390 bis 21 del Código de Comercio, que es obligación asistir a las audiencias del procedimiento, por si o a través de sus legítimos representantes que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir en su caso, el convenio correspondiente, en la inteligencia de que la audiencia se llevará a cabo con o sin su asistencia. Así como también se les hizo saber que, en caso de no comparecer sin causa justa se les impondrá una sanción que no podrá ser inferior a dos mil pesos ni superior de cinco mil. Consta en autos que con fecha catorce de septiembre del dos mil veinte, la persona moral

|*****

|***** fue notificada de la demanda oral mercantil ejercitada en su contra, emplazamiento que se considera legalmente practicado.- Por auto de fecha uno de octubre del dos mil veinte, se tuvo por presentado al |***** , en su carácter de

apoderado del*****
|***** , dando contestación a la demanda ejercitada en su contra y por opuestas las excepciones que hace valer, con dicha contestación se da vista a la contraria para que se manifieste al respecto, así mismo, se le tienen por anunciadas que pruebas que menciona en su contestación de demanda.- Por auto de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, se tiene por presentado al actor, desahogando la vista ordenada y que se le dió en relación con la contestación de demanda.- Por auto de fecha doce de noviembre del año dos mil veinte, se señala fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar.- Consta en autos que con fecha quince de noviembre del dos mil veinte, tuvo lugar el desahogo de dicha audiencia preliminar, compareciendo ambas partes a la misma, sin que hubiere existido conciliación entre ambas partes, tampoco existen acuerdos controvertidos y solo se le tienen por anunciadas a las partes, las pruebas, determinando sobre su admisión y desahogo en la audiencia de pruebas, así mismo se levantó el acta de la audiencia por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado y en la que se consignó que se señala para el diecisiete de febrero del año en curso, a las doce horas la audiencia de pruebas.- Con fecha diecisiete de febrero del año en curso, se hace constar que se desahoga la Audiencia de pruebas, audiencia en la que se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las documentales allegadas a los autos por la parte actor y que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas.- - - - - Por cuanto hace a la Institución bancaria demandada |***** , se le tuvieron por ofrecidas y desahogadas las documentales allegadas a los autos y que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas; de igual manera se desahoga la prueba confesional a cargo del ING. |***** así como la prueba de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

INSPECCIÓN JUDICIAL así como también se desahoga la prueba de reproducción de un disco compacto que se instala en la computadora de la secretaria así como también se ordena el desahogo de la prueba pericial, aclarando que no fueron admitidas las pruebas marcadas en los números 15 y 17; por lo que una vez formulados los alegatos respecto a las pruebas ofrecidas, se declara visto el asunto y se cita a las partes para dictar sentencia, misma que se emite en los términos siguientes:-

----- CONSIDERANDO.-----

- - - PRIMERO:- Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO ORAL MERCANTIL en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104, 1105 del Código de Comercio en vigor.-----

- - - **SEGUNDO:-** La vía Oral Mercantil elegida por el actor, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 1390 BIS del Código de Comercio en vigor.-----

- - - **TERCERO:-** En el presente caso, comparece |***** en su carácter de gerente y representante legal de la persona moral |***** , demandado en la vía oral mercantil a la persona moral |***** de quienes reclama las prestaciones descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase.-----

----- Por su parte

|*****

|***** al producir su
contestación, niega las prestaciones que se le reclaman,
fundándose para ello en los hechos que refiere en su contestación
de demanda y que por economía procesal se tienen aquí por
reproducidos en todas y cada una de sus partes, como si a la letra
se insertarán, y opone las siguientes excepciones: **1.- FALTA DE
ACCIÓN**, que se hace consistir en que el actor carece de acción
para demandar a mi representada el pago de la cantidad de
\$886,980.01 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL
NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 01/100 M.N.) más el interés
legal, mas los gastos y costas, toda vez que mi representada no
ha dado motivo a este juicio, pero además porque las
transferencias por la cantidad antes mencionada, fueron
realizadas por el propio actor, y no fueron realizados por mi
representada, ya que mi representada no tiene acceso al número
de cliente, contraseña, y dispositivo e-llave necesarios para poder
ingresar el sistema Scotia en Web, esta es una información que
solo el usuario conoce.- **2.- FALTA DE ACCIÓN** que se hace
consistir en que el actor no puede desconocer las transferencias
electrónicas toda vez que ésta se realizó desde su e-llave
necesarios para poder ingresar al sistema Scotia en línea. Esa es
una información que solo el usuario conoce. Además de que el
sistema Scotia en línea reúne los requisitos legales que señala el
artículo 89 y 97 del Código de Comercio en materia de Comercio
electrónico, Mensaje de datos, por tanto es un sistema fiable que
en todo caso es el actor quién debió de ofrecer la prueba pericial
en informática para demostrar que ese sistema no es fiable y en
en su caso haya sido saboteado electrónicamente, excepción que
sustenta en la siguiente tesis bajo el rubro de
|***** . CUANDO EL



CUENTAHABIENTE NIEGA HABER DADO AUTORIZACIÓN AL BANCO PARA SU REALIZACIÓN Y ESTE AFIRMA HABER RECIBIDO LA INSTITUCIÓN RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS CARECE DE FIABILIDAD, Y POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRÓNICAMENTE.- **3.- FALTA DE ACCION PARA RECLAMAR EL PAGO DE INTERESES**, consistente en que el actor no puede reclamar el pago de intereses, toda vez que las transferencias que reclama fueron realizadas por el propio actor y jamás fueron realizadas por mi representada.- **4.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, consistente en que el actor no narra de manera clara los hechos de su demanda, pues no señala quién es la persona física que tiene a su cargo, las claves de usuario, contraseña, dispositivo e-llave (token) para acceder a su servicio de banca en línea, pues de las documentales que exhibe se desprende que la persona física que realizó las operaciones fue el C. |***** y el representante de la persona moral demandante fue omisa en proporcionar dicha información y en el caso es claro que la persona antes mencionada tiene acceso a las contraseñas del actor, así como a su dispositivo e-llave, acceso a la banca en línea, acceso al saldo existente en las cuentas del cliente.- **5.- FALTA DE ACCION DEL ACTOR** consistente en que el actor carece de acción para demandar a mi representada, el pago de las prestaciones que refiere en su demanda, pues el propio actor sin coacción ni violencia refiere en su demanda que proporcionó algunos datos personales, así como de sincronización de e-llave, el 31 de enero del 2019 y la hoja del supuesto archivo|***** no contiene información alguna en la cual consta que deba descargar el archivo alguno o que deba dar los datos de su dispositivo e-llave o

token.- 6.- **EXCEPCION DE MALA FE** que se hace consistir en la mala fe de la parte actora, pues ésta sabe y reconoce que dió sus datos personales y sus datos del dispositivo e-llave, al comprometerlos de manera indebida y ahora pretende que mi representada le reembolse unas cantidades de dinero que ésta no dispuso. Máxime que la actora omite señalar quién es la persona física que tiene a su cargo el usuario, contraseña y dispositivo e-llave, pues la actora es una persona moral que actúa por conducto de personas físicas. Aún y cuando de las pruebas que se exhiben se acredita que la persona que realizó las transferencias lo fue el C. |*****|. De lo anterior tenemos la mala fe del actor, pues no obstante todas las medidas de seguridad que tiene la Institución, ésta de manera indebida comprometió sus datos y ahora pretende se le reembolse unas cantidades de dinero sabiendo que no le asiste derecho alguno, ya que fueron transferidas por el propio cliente, con su número de usuario, su contraseña y su dispositivo e-llave y por conducto del C. |*****|.

- - - - **CUARTO:-** Refiere el artículo el artículo 1194 del Código de Comercio, que: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones". En esa tesitura, tenemos que los elementos de prueba allegados al presente caso por el |*****| en su carácter de gerente y representante legal de la persona moral |*****|, a efecto de acreditar los hechos en que funda su demanda, y que le fueron admitidos en la audiencia preliminar de juicio son los siguientes: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copia certificada por el Notario Público, de la escritura pública número 13750, volúmen 430 de fecha 18 de septiembre del dos mil quince; probanza a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que se le concede valor probatorio en términos los artículos 1292 y 1293, concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio, en razón de que el mismo no fue objetada ni en la audiencia preliminar ni en la audiencia de juicio y con la cual se tiene por acreditada lo vertido en las mismas en cuanto beneficie a su oferente.- **2.- DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copias certificadas de la queja interpuesta ante la
|*****
|***** en este Distrito registrada bajo el número ***** que incluye estado de cuenta, inconformidades y reclamaciones a la demanda, determinaciones de improcedencia de éstas, quejas, informes de la demandada, audiencias de conciliación, dictámen opinión técnica jurídica, orden de registro de pasivo contingente y el cumplimiento de la Institución de Crédito, del registro de básico por la procedencia de la queja, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos los artículos 1292 y 1293, concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio, en razón de que el mismo no fue objetada ni en la audiencia preliminar ni en la audiencia de juicio y con la cual se tiene por acreditada lo vertido en las mismas en cuanto beneficie a su oferente.- **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente juicio, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos los artículos 1292 y 1293, concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio, en razón de que el mismo no fue objetada ni en la audiencia preliminar ni en la audiencia de juicio y con la cual se tiene por acreditada lo vertido en las mismas en cuanto beneficie a su oferente.- **4.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos lógico jurídicos que se deriven de lo actuado en el presente juicio en cuanto beneficie a sus

intereses.-----

- - - Por su parte la demandada

|*****|*****

*****, ofrece de su intención los siguientes

elementos de prueba: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente

en la copia certificada de la escritura pública 122994 de fecha 3

de julio del 2001, otorgada ante la fe del

C.|***** la cual contiene

poder general para pleitos y cobranzas que fuera otorgado por la

Institución|*****

|***** entre otras personas

exhibido como ANEXO 1, probanza a la que se le concede valor

probatorio en términos de los artículos 1292 y 1293, concatenado

con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de

Comercio, en razón de que el mismo no fue objetada ni en la

audiencia preliminar ni en la audiencia de juicio y con la cual se

tiene por acreditada la personalidad

dell|***** en el presente

juicio.- **2.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia

certificada del contrato múltiple de servicios bancarios y

financieros persona moral celebrado entre la ahora demandada y

el actor de este juicio, de fecha 14 de enero del 2016, identificado

como número de cliente

|***** visible a fojas 243 del

sumario, ANEXO 4; documental a la que se le concede valor

probatorio en términos del artículo 1296 en relación con lo

establecido por el artículo 1390 bis 44 y 1390 bis 45 de Códido de

Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.- **3.-**

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato de

prestación de servicios|*****

celebrado entre la |***** en

fecha 15 de enero del 2016 el cual se exhibe como ANEXO 5,



visible a fojas 283 contrato en el que a su vez se anexa con fecha 15 de enero del 20126, documental mediante el cual la empresa titular de la cuenta y parte actora, designa como administrador del sistema, al C.I.***** con correo electrónico*****

probanza la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 en relación con lo establecido por el artículo 1390 bis 44 y 1390 bis 45 de Código de Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.- **4.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en

***** consistente en las operaciones por el actor en su banca en línea donde vienen los diversos movimientos realizados por el ahora actor, en su servicio Scotia en Línea, como son: inicio de sesión, altas de las cuentas de beneficiarios donde realizó las transferencias, así como las transferencias que ahora reclama en fecha 31 de enero del 2019; probanza la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 en relación con lo establecido por el artículo 1390 bis 44 y 1390 bis 45 de Código de Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.- **5.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la

bitacora transaccional identificada como ***** y de acuerdo a las áreas operativas de mi representada en esta documental se refiere a las veces en que se ha entregado el dispositivo e-llave (token) al ahora actor, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 en relación con lo establecido por el artículo 1390 bis 44 y 1390 bis 45 de Código de Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.- **6.-**

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la bitacora transaccional identificada como ***** y que de acuerdo a las áreas operativas de mi representada en esta documental se refiere a las veces en que se ha entregado el dispositivo e-llave (token) al ahora actor, y en donde consta las

altas de las cuentas beneficiarias y las transferencias realizadas, utilizando para ello el token que solo el actor tiene acceso y donde consta que se utilizó el token identificado con el número 156480174 el cual pertenece al actor del juicio para realizar sus operaciones por internet, operaciones realizadas por|*****; probanza la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 en relación con lo establecido por el artículo 1390 bis 44 y 1390 bis 45 de Código de Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.-

7.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la bitacora transaccional identificada como Correos y que de acuerdo a las áreas operativas de mi representada en esta documental **correos**, se refiere a los mensajes vía correo electrónico que se han enviado al cliente, en particular al correo alarkon.01@mail.com; probanza la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 en relación con lo establecido por el artículo 1390 bis 44 y 1390 bis 45 de Código de Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.-

8.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en |***** , y que se hace consistir en los mensajes de datos contenidos en el archivo de Excel que se exhiben en disco compacto y donde constan los movimientos que el actor ha realizado en su sistema Scotia en Línea siendo una bitacora transaccional de las diversas operaciones realizadas por el ahora actor marcadas con los números 8, 9, 11 y 12 que se anexan a la demanda, disco duro que contiene diversas pestañas consistentes en: |***** que de acuerdo a las áreas operativas de la Institución, esta pestaña contiene los diversos movimientos realizados por el actor, en su servicio Scotia Web, como son inicio de sesión, alta de la cuenta beneficiaria donde realizó la transferencia, así como las transferencias que ahora reclama en fecha 31 de enero del 2019; **RESUMEN**, que de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acuerdo a las áreas operativas de la Institución, esta pestaña contiene los diversos movimientos realizados por el actor, en su |*****|, como son inicio de sesión, alta de la cuenta beneficiaria donde realizó la transferencia, así como las transferencias que ahora reclama en fecha 31 de enero del 2019 y en el que consta que al servicio scotia en línea ingresó el autorizado |*****|O a fin de dar de alta las cuentas de |*****| E |*****|; **CtrlToken** que de acuerdo a las áreas operativas de la Institución, esta pestaña CtrlToken se refiere a las veces que se ha entregado el dispositivo e-llave(token) al ahora actor; |*****|A se refiere a las veces que el usuario ha utilizado su dispositivo e-llave(token) al usar su servicio scotia web: **CORREOS**, de acuerdo a las áreas operativas de la Institución la pestaña correos se refiere a los mensajes electrónicos que se han enviado al cliente; **DATOS USUARIO** de acuerdo a las áreas operativas de la Institución dicha pestaña se refiere a la identificación del cliente, correo electrónico y el nombre del usuario |*****|, archivo que para su mejor comprensión se exhibe en excel como anexo 13, disco que fue analizado por el titular del Juzgado en la Audiencia de prueba, en términos del artículo 1296 en relación con lo establecido por el artículo 1390 bis 44 y 1390 bis 45 de Código de Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.- **9.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada de la escritura pública 41995, libro 1164 de fecha 12 de abril del 2018, otorgada ante la fe del C|*****|, la cual contiene poder general para pleitos y cobranzas que fuera otorgado por la

|*****|*****
*****,
|***** para que realizara
certificaciones en términos del artículo 68 y 100 de la Ley de
Instituciones de Crédito, probanza a la que se le concede valor
probatorio en términos de los artículos 1292 y 1293, concatenado
con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de
Comercio, en razón de que el mismo no fue objetada ni en la
audiencia preliminar ni en la audiencia de juicio y con la cual se
tiene por acreditada la personalidad del
|*****.- 10.- **DOCUMENTAL**

PUBLICA, consistente en la copia certificada de la escritura
pública 44031, libro 1203 de fecha 21 de agosto del 2019, la cual
contiene poder general para pleitos y cobranzas que fuera
otorgado por la Institución
|***** a favor de la C.
|***** , para que realizara
certificaciones en términos del artículo 68 y 100 de la Ley de
Instituciones de Crédito, probanza a la que se le concede valor
probatorio en términos de los artículos 1292 y 1293, concatenado
con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de
Comercio, en razón de que el mismo no fue objetada ni en la
audiencia preliminar ni en la audiencia de juicio y con la cual se
tiene por acreditada la personalidad de
|*****.- 11.-

CONFESIONAL A CARGO DE
|*****desahogada el
diecisiete de febrero del año en curso, probanza a la que se le
tiene por ciertos los hechos contenidos en las posiciones que
fueron admitidas en el desahogo de dicha prueba, lo anterior en
términos del artículo 1390 bis 41 del Código de Comercio.- **13.-**
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INFORMATICA, A CARGO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DEL |*****|, desahogada el diecisiete de febrero del año en curso, probanza a la que en términos del artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio, se le concede valor probatorio y con la que se acredita lo vertido de la misma en cuanto beneficie a sus intereses.-**14.- INSPECCION JUDICIAL**, desahogada el diecisiete de febrero del año en curso, en la audiencia de pruebas por el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, actuando con la LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, que da fé, respecto del dispositivo e-llave (token) del ahora actor, para el efecto de que se verifique el número de serie de dispositivo, fecha de vencimiento del número así como la pantalla de display que cuenta con una numeración de seis dígitos que cambia cada sesenta segundos, prueba en que se verificó que efectivamente el número de serie de dicho dispositivo es 156480174 y la fecha de vencimiento fué el 31 de enero del 2021 y por cuanto hace a ls seis dígitos, no se pudieron observar, en virtud de que ya estaba vencida su vida útil, prueba a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 en relación con lo establecido por el artículo 1390 bis 44 y 1390 bis 45 de Código de Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Ahora bien, el |*****|, en su carácter de gerente y representante legal de la persona moral |*****| demandando en la vía oral mercantil a la persona moral |*****| de quien reclama las siguientes prestaciones: A).- La nulidad absoluta de la disposición de la cantidad de \$298,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) que realizó |*****|

|***** de la cuenta de
|***** del propio banco
|***** a nombre de
|***** en fecha 31 de enero
del 2019 identificada con clave de rastreo 000197400112. B).- La
nulidad absoluta de la disposición de la cantidad de \$297,000.00
(DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)
que realizó |*****,
sin autorización del titular |*****
de la sucursal 011, a través de transferencia
electronical***** del propio
banco |***** a nombre de
|***** en fecha 31 de enero
del 2019 identificada con clave de rastreo
|*****.- C).- La nulidad
absoluta de la disposición de la cantidad de \$291,980.12
(DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA
PESOS 12/100 M.N.) que realizó
|*****,
sin autorización del
titular |*****de la sucursal
011, a través de transferencia electronica
|*****del propio banco
|***** a nombre de
|***** en fecha 31 de enero
del 2019 identificada con
|*****.- D).- La restitución y
devolución de la cantidad total de \$886,980.01 (OCHOCIENTOS
OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS
017100 M.N.) que realizó
|***** sin autorización del
titular |***** de la sucursal
011, a través de |*****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

descritas en los incisos A), B), C), efectuadas en fecha 31 de enero del 2019, a las cuentas terminaciones|***** del propio banco

|*****|*****
***** a nombre de

|*****y

|***** EN FECHA 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo |***** , todas ellas sin autorización del titular.- E).- En consecuencia, el pago de los intereses generados desde la fecha de la indebida disposición de tal transferencia descrita y que es 31 de enero del 2019 y los que

swe sigan generando hasta la fecha de la entrega por parte de la Institución de Crédito, de la cantidad reclamada y de conformidad a la tasa de intereses más alta que otorga el Banco de México de forma anual.- F).- El pago de los gastos y costas del juicio.- - - -

- - - Prestaciones éstas que en concepto de quién esto resuelve, no ha lugar a declararlas procedentes, y ello es así en virtud de que, el promovente ofrece a efecto de justificar sus prestaciones

la documental publica consistente en copias certificadas de la queja interpuesta ante la |*****en este Distrito registrada bajo el número |*****

que incluye estado de cuenta, inconformidades y reclamaciones a la demanda, determinaciones de improcedencia de éstas, quejas, informes de la demandada, audiencias de conciliación, dictámen opinión técnica jurídica, orden de registro de pasivo contingente y el cumplimiento de la Institución de Crédito, del registro de basico por la procedencia de la queja; documental que a juicio de ésta Autoridad, le resulta insuficiente para decretar la nulidad absoluta

de las disposiciones de las cantidades a que hace referencia en los incisos A), B), C), y como consecuencia, la restitución o devolución de la cantidad total de \$886,980.01 que realizó |*****|, sin autorización del titular |*****| de la cuenta de |*****| descritas en los incisos A), B), C), efectuadas en fecha 31 de enero del 2019, a las cuentas terminaciones a la cuenta terminación |*****| del propio banco |*****| a nombre de |*****| EN FECHA 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo |*****| pues la transferencia electrónica, se caracteriza por ser un instrumento de pago mediante el movimiento de fondos consistente en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario para lo cual es necesaria la intervención de uno o varios bancos, según se trate de una operación entre cuentas de una misma institución de banca múltiple o interbancaria, de tal suerte que los bancos actuarán como expedidores, intermediarios o receptores de fondos e incluso, con todas esas funciones a la vez, para el supuesto de traspasos entre cuenta-habientes de una misma entidad bancaria. Debe tomarse en cuenta que para que los bancos actúen en esa cadena de relaciones, es indispensable que exista un iniciador de tal secuencia esto es, un cuenta-habiente ordenante y un destinatario final que concluya el enlace de nexos, esto es, un cuenta-habiente beneficiario; por lo que atento al contrato de banca electrónica celebrado por las partes, la depositaria (institución bancaria) queda facultada contractualmente para realizar el retiro de la suma depositada a través de traspasos, bajo su forma actual de transferencias electrónicas de fondos, lo que



obliga a la institución bancaria a permitir esas operaciones que deben iniciarse a través de la orden del cuenta-habiente. Por ende, dada esta particular mecánica **toca al propio cuenta-habiente acreditar**, en caso de que una transferencia cuyo importe no sea aceptada como cargo a la cuenta de la parte ordenante de la operación, que dicha operación fue realizada directamente por la institución de crédito, con lo que incumplió su obligación de abstenerse de realizar retiros que sólo podía hacer la parte depositante, para lo cual podrá exigir no sólo la aportación de los registros del banco sino, inclusive, ofrecer la prueba pericial en informática, entre otros medios de comprobación a su alcance.

----- En el caso, y por lo expuesto con antelación, es claro que las copias certificadas de la queja interpuesta ante la |***** en este Distrito registrada bajo el número ***** que incluye estado de cuenta, inconformidades y reclamaciones a la demanda, determinaciones de improcedencia de éstas, quejas, informes de la demandada, audiencias de conciliación, dictámen opinión técnica jurídica, orden de registro de pasivo contingente y el incumplimiento de la Institución de Crédito, no es bastante para declarar la nulidad absoluta de las disposiciones de las cantidades que refiere ya que el cuentahabiente ahora actor de este juicio, bien pudo exigir a la Institución la aportación de los registros de las autorizaciones efectuadas por sus clientes, a que alude el numeral 57 de la Ley de Instituciones de Crédito y ofrecer, además, la prueba pericial en informática, para acreditar que el banco se apartó de la forma de operar una transacción electrónica, o bien, que el sistema o método de creación de la firma electrónica no era fiable y, con ello, desvirtuar la presunción de que fue él quien con las claves de identificación, dio su autorización para que se llevara a cabo, con cargo a su cuenta, la

transferencia de fondos que desconoce; consecuentemente, al no haber ofrecido las pruebas convincentes que acrediten la nulidad absoluta que solicita de las disposiciones de las cantidades consignadas en los incisos A), B), Y C) de prestaciones de demanda, es por lo que se declaran improcedentes las mismas. Por otra parte, el Artículo 97 del Código de Comercio establece que: Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos. **La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:** I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante; II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante; III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable. - - - -

- - - En el caso, el actor no demostró que la firma electrónica no fuera fiable.- Lo anterior, también con sustento en el siguiente criterio aislado bajo el rubro de: **Registro digital: 2018223 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: XVI.1o.C.3 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2526 Tipo: Aislada TRANSFERENCIA DE FONDOS REALIZADA VÍA PORTAL DE INTERNET. CUANDO EL CUENTAHABIENTE NIEGA HABER DADO AUTORIZACIÓN AL BANCO PARA SU REALIZACIÓN Y ÉSTE AFIRMA**



HABER RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS CARECE DE FIABILIDAD Y, POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRÓNICAMENTE.- La transferencia electrónica es un instrumento de pago y de transacciones comerciales con cargo a la cuenta de un cuentahabiente, en la que es necesaria la intervención de uno o varios bancos, según se trate de una operación entre cuentas de una misma institución de banca múltiple o interbancaria, es decir, que los bancos actúan como expedidores, intermediarios o receptores de los fondos; sin embargo, para que los bancos actúen en esa cadena de relaciones, es indispensable que exista un iniciador de esa secuencia, o sea, un cuentahabiente ordenante y éste, para que pueda ingresar a su cuenta y girar instrucciones a la institución de crédito sirviente, vía Portal de Internet, debe hacer uso de un dispositivo electrónico que le proporciona la propia institución, el cual, al accionarse, genera un número clave que, junto con las contraseñas y demás datos de identificación que el cliente crea confidencialmente, esto es, fuera del control del banco, deben introducirse al sistema operativo de cómputo a fin de que pueda llevarse a cabo la operación. Por otro lado, la fiabilidad en la creación de la firma electrónica y de las distintas operaciones electrónicas que se realizan, vía Internet, otorgan certeza a la persona que la utiliza de que sólo ella la conoce, por lo que puede constituirle en una fuente válida y cierta de obligaciones; además, las normas que versan sobre firmas electrónicas y operaciones que se ejecutan mediante la red de comunicación de que se habla, califican de válidos los actos jurídicos en los que se inserta una firma o se proporcionan claves de acceso y contraseñas, sin cuestionar la fiabilidad del método de uso, sino sólo el de su creación, de conformidad con los artículos 89 y 97 del Código de Comercio. En ese contexto, cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco, para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente, de conformidad con los artículos 1194 y 1195 del código citado. Ello es así, pues si bien es cierto que por regla general, es a las instituciones de crédito a quienes corresponde la carga de la prueba en tanto que cuentan con mayores elementos, como lo son los registros de las

autorizaciones efectuadas por sus clientes, a que alude el numeral 57 de la Ley de Instituciones de Crédito, no menos lo es que el cuentahabiente bien puede exigir la aportación de esos registros y ofrecer, además, la prueba pericial en informática, para acreditar que el banco se apartó de la forma de operar una transacción electrónica, o bien, que el sistema o método de creación de la firma electrónica no es fiable y, con ello, desvirtuar la presunción de que fue él quien con las claves de identificación, dio su autorización para que se llevara a cabo, con cargo a su cuenta, la transferencia de fondos que desconoce.-
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- - - - -

- - - Por lo expuesto con antelación, se concluye que no le asiste acción y derecho a la parte actora para demandar.- - - - - . - -

- - - - - Por su parte la demandada|*****

comparece a juicio a excepcionarse, oponiendo las siguientes excepciones: **FALTA DE ACCIÓN**, que se hace consistir en que el actor carece de acción para demandar el pago de la cantidad de \$886,980.01 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 017100 M.N.) más el interés legal, mas los gastos y costas, toda vez que la institución no ha dado motivo a este juicio, pero además porque las transferencias por la cantidad antes mencionada, fueron realizadas por el propio actor, y no por la demandada, ya que la Institución no tiene acceso al número de cliente, contraseña, y dispositivo e-llave necesarios para poder ingresar el sistema ***** , esta es una información que solo el usuario conoce; excepción que en concepto de este resolutor es procedente, y ello es así en razón de que el accionante no justificó que la Institución hubiera dado motivo para demandarle el pago de las prestaciones reclamadas, pues no obstante que son las instituciones de crédito a quienes corresponde la carga de la prueba en tanto que cuentan con mayores elementos, como lo son los registros de las autorizaciones efectuadas por sus clientes, a que alude el numeral 57 de la Ley de Instituciones de



Crédito, no menos lo es que el cuentahabiente bien puede exigir la aportación de esos registros y ofrecer, además, la prueba pericial en informática, para acreditar que el banco se apartó de la forma de operar una transacción electrónica, y ofrecer, además, la prueba pericial en informática, para acreditar que el banco se apartó de la forma de operar una transacción electrónica, o bien, que el sistema o método de creación de la firma electrónica no es fiable y, con ello, desvirtuar la presunción de que fue él quien con las claves de identificación, dio su autorización para que se llevara a cabo, con cargo a su cuenta, la transferencia de fondos que desconoce, elementos de pruebas que no fueron aportados a juicio por el actor, pues en el caso, como se dijo con antelación, se encontraba obligado a ello pues los datos de Creación de la Firma electrónica, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante; así como también los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante.- **FALTA DE ACCIÓN** que se hace consistir en que el actor no puede desconocer las transferencias electrónicas toda vez que ésta se realizó desde su e-llave necesarios para poder ingresar al sistema Scotia en línea. Esa es una información que solo el usuario conoce. Además de que el sistema Scotia en línea reúne los requisitos legales que señala el artículo 89 y 97 del Código de Comercio en materia de Comercio electrónico, Mensaje de datos, por tanto es un sistema fiable que en todo caso es el actor quién debió de ofrecer la prueba pericial en informática para demostrar que ese sistema no es fiable y en su caso haya sido saboteado electrónicamente, excepción que en concepto de este resolutor es procedente, por los argumentos vertidos en la excepción que antecede y que tiene además debido sustento sustentado en la siguiente tesis bajo el rubro de **TRANSFERENCIA DE FONDOS REALIZADA VIA PORTAL DE INTERNET. CUANDO EL CUENTAHABIENTE NIEGA HABER DADO AUTORIZACIÓN AL BANCO PARA SU REALIZACIÓN Y ESTE AFIRMA**

HABER RECIBIDO LA INSTITUCIÓN RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS CARECE DE FIABILIDAD, Y POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRÓNICAMENTE y se se hizo referencia en el análisis de la acción intentada por el actor.-

FALTA DE ACCION PARA RECLAMAR EL PAGO DE INTERESES, consistente en que el actor no puede reclamar el pago de intereses, toda vez que las transferencias que reclama fueron realizadas por el propio actor y jamás fueron realizadas por la Institución; excepción que en concetpo de este resolutor, también es procedente, en razón de que al resulta improcedente la acción principal, también son improcedentes los accesorios.-

Por cuanto hace a las excepciones de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, consistente en que el actor no narra de manera clara los hechos de su demanda, pues no señala quién es la persona física que tiene a su cargo, las claves de usuario, contraseña, dispositivo e-llave (token) para acceder a su servicio de banca en línea, pues de las documentales que exhibe se desprende que la persona física que realizó las operaciones fue el C. |***** y el representante

de la persona moral demandante fue omisa en proporcionar dicha información y en el caso es claro que la persona antes mencionada tiene acceso a las contraseñas del actor, así como a su dispositivo e-llave, acceso a la banca en línea, acceso al saldo existente en las cuentas del cliente, excepción que serulta irrelevante entrar a su análisis, en vitud de que el actor, no acredita su acción de nulidad; excepciones de **FALTA DE ACCION DEL ACTOR** consistente en que el actor carece de acción para demandar el pago de las prestaciones que refiere en su demanda, pues el propio actor sin coacción ni violencia refiere en su demanda que proporcionó algunos datos personales, así como de sincronización de e. llave, el 31 de enero del 2019 y la hoja del supuesto archivo |***** no



contiene información alguna en la cual consta que deba descargar el archico alguno o que deba dar los datos de su dispositivo e.llave o token; y la **EXCEPCION DE MALA FE** que se hace consistir en la mala fe de la parte actora, pues ésta sabe y reconoce que dió sus datos personales y sus datos del dispositivo e-llave, al comprometerlos de manera indebida y ahora pretende que mi representada le reembolse unas cantidades de dinero que ésta no dispuso. Máxime que la actora omite señalar quién es la persona física que tiene a su cargo el usuario, contraseña y dispositivo e-llave, pues la actora es una persona moral que actúa por conducto de personas físicas. Aún y cuando de las pruebas que se exhiben se acredita que la persona que realizó las transferencias lo fue el C. |***** Excepción que es declararse improcedente, pues no se advierte que con el ejercicio del derecho de acción de la parte actora, se haya pretendido demorar algún trámite o resolución que conllevara al cumplimiento de una obligación de la actora frente a la demandada, pues el ejercicio de este nace precisamente de la obligación del Estado de impartir Justicia acorde al derecho tutelado por el artículo 17 del Pacto Federal, de donde respetando el derecho de audiencia de la contraparte, estas puedan aportar pruebas de su intención con el fin único de que el juzgador se allegue a la verdad , y de lo que en este asunto se obtiene es que el actor en ejercicio de ese derecho instó la actividad Jurisdiccional a fin de que se le administrara Justicia, partiendo de los hechos que él considera como válidos y verdaderos, y que sin embargo no fueron suficientes para acreditar su dicho por las razones que son conocidas en este Juicio, como lo es que no se ofertó la prueba pericial correctamente, sin que de ello se advierta mala fe para accionar.-----

- - - **SEXTO:-** En tal consideración y toda vez la actora no

justifica los elementos constitutivos de su acción y al contrario, la Institución demandada, justifica las excepciones de falta de acción para ser demandada, es por lo que se llega a la necesaria conclusión de que no ha procedido el presente juicio Oral Mercantil promovido el ***** , en su carácter de gerente y representante legal de la persona moral ***** en contra de la persona moral ***** , ***** en consecuencia y por lo expuesto con antelación, se absuelve a la demandada ***** , ***** de las prestaciones que se le reclaman en el presente juicio. - - - - - Debido a que el Juzgador no advierte la existencia de temeridad o mala fe de parte del actor para incoar el presente Juicio, no se hace especial condena respecto al pago de gastos y costas erogadas con motivo de la tramitación del mismo, por lo que ambas partes actora y demandada deberán sufragar por su cuenta lo que hubieren efectuado. - - - - - Así mismo hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. - - - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 75,, 77, 78, 81, 85, 86, 362, 371, 372, 376, 1054, 1083, 1194, 1390 bis al 1390 bis 45, del Código de Comercio , es de resolverse y se resuelve: - - - - -

- - - **PRIMERO:**- La actora no justifica los elementos constitutivos

de su acción y la demandada acredita sus excepciones de falta de acción para ser demandada, es por lo que se llega a la necesaria conclusión de que.- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** No ha procedido el presente juicio Oral Mercantil promovido en su carácter de gerente y representante legal de la persona moral TOTAL, en contra de la persona moral, en consecuencia y por lo expuesto con antelación, se absuelve a la demandada, de las prestaciones que se le reclaman en el presente juicio,- - - - -

- - - **TERCERO:-** Debido a que el Juzgador no advierte la existencia de temeridad o mala fe de parte del actor para incoar el presente Juicio, no se hace especial condena respecto al pago de gastos y costas erogadas con motivo de la tramitación del mismo, por lo que ambas partes actora y demandada deberán sufragar por su cuenta lo que hubieren efectuado.- - - - -

- - - **CUARTO:-** Así mismo hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - - **QUINTO:-** Notifíquese.- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Secretaria de Acuerdos



ACTUACIONES

Licenciada MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, que
autoriza y da fe.- -----
C. JUEZ.

LIC. CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.
C. SECRETARIA.

LIC. MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER
Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste .-----
CCI'LDVA'IEPDA.

*El Licenciado(a) IRMA ESTELA PEREZ DEL ANGEL, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la resolución
(número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 3 DE MARZO
DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en
los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción
III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo
octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación
y desclasificación de la información, así como para la elaboración
de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el
de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos
generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información
que se considera legalmente como (confidencial, sensible o
reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos
normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.